



Mario Reggiardo Saavedra<sup>(\*)</sup> y Alvaro Tord Velasco<sup>(\*\*)</sup>

## Los alcances subjetivos del **laudo arbitral**<sup>(\*\*\*)</sup>

“EL PRINCIPIO GENERAL SIGUE SIENDO QUE SÓLO PARTICIPAN QUIENES HAYAN SUSCRITO EL CONVENIO ARBITRAL, PERO ESTA REGLA NO ES ABSOLUTA DADO QUE LOS LÍMITES SUBJETIVOS DEL ACUERDO ARBITRAL NO PUEDEN SER TAN RÍGIDOS E INQUEBRANTABLES”.

### 1. El problema

Cuando las normas no son claras, existen personas que intentan sacar ventaja de esta situación. Y ello suele perjudicar a otras. Esto viene ocurriendo en el arbitraje peruano, donde no está bien regulado quiénes deben ser vinculados con los laudos y contra quiénes estos pueden ser ejecutados.

Lo que contamos a continuación es un caso real. Dos personas celebraron un contrato de usufructo, nombrando en dicho contrato de antemano al árbitro que resolvería un eventual arbitraje. Luego de 5 meses de celebrado el contrato, se emitió un laudo favorable al usufructuario que ordenaba el desalojo del propietario, el cual no impugnó el laudo. En el proceso de ejecución de laudo se apersonó un tercero quien señaló que él era el poseedor legítimo del inmueble y que el laudo no podía ser ejecutado en su contra, ya que no había participado en el proceso arbitral. El tercero señaló que el laudo era fraudulento ya que tenía como finalidad que el propietario lo desalojara, ya que no lo había podido hacer en procesos civiles que había iniciado en su contra, los cuales había perdido porque el tercero tenía derecho a poseer el inmueble.

Pese a que dicho tercero no había participado en el arbitraje, el Juez continuó con la ejecución ordenando el lanzamiento, bajo el argumento de que el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo

---

(\*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho y Economía por la Universidad de Hamburgo. Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad del Pacífico y de Análisis Económico del Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Socio de Benites, Forno, Ugaz & Ludowieg, Andrade - Abogados. Miembro de la Asociación Civil IUS ET VERITAS.

(\*\*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad del Pacífico y del Centro de Estudios Continuos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado asociado de Benites, Forno, Ugaz & Ludowieg, Andrade - Abogados.

(\*\*\*) Agradecemos la colaboración de Miguel Valderrama Devescovi en la elaboración del presente artículo, así como los comentarios de Fernando Liendo Tagle.



1071, le impedía admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo. Para proteger su derecho constitucional al debido proceso, el tercero no tuvo otra alternativa que detener el lanzamiento mediante una medida cautelar otorgada en un proceso de amparo, con los costos en tiempo y dinero que ello implica para dicho tercero, el juez constitucional y la sociedad que financia con sus tributos al Poder Judicial.

El origen privado de los procesos arbitrales hace indispensable el establecimiento de normas claras sobre los alcances que los laudos deben tener, a fin de evitar que sean utilizados como instrumentos de indebida afectación de derechos de terceros.

En este trabajo pretendemos determinar a quiénes vincula el laudo arbitral y contra quiénes puede ser ejecutado, a lo que llamaremos el alcance subjetivo. A diferencia de los procesos judiciales, debido a su origen contractual<sup>(1)</sup>, aquí

“EL ARBITRAJE NO DEBE CAER EN EL EXCESIVO FORMALISMO QUE SUELE TENER MUCHAS VECES EL PROCESO JUDICIAL, EN EL CUAL EXISTEN NOCIONES DISTORSIONADAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, QUE USUALMENTE NACEN DEL AFÁN DE IMPEDIR QUE SE SOLUCIONE EL FONDO DE LAS CONTROVERSIAS, COMÚNMENTE POR TEMOR A RESULTADOS DESFAVORABLES(...), PARADIGMAS JURÍDICOS DONDE SE CONFUNDE FORMALIDAD (REQUISITO CUYO COSTO DE CUMPLIMIENTO ES MENOR AL BENEFICIO QUE SE ALCANZA CON LA SITUACIÓN JURÍDICA PROTEGIDA CON TAL REQUISITO) CON FORMALISMO (REQUISITO CUYO COSTO DE CUMPLIMIENTO ES MAYOR AL BENEFICIO QUE SE ALCANZA CON LA SITUACIÓN JURÍDICA PROTEGIDA CON TAL REQUISITO, O A VECES HASTA UN COSTO QUE NO GENERA BENEFICIO ALGUNO), OPORTUNIDADES PARA DEJAR DE RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA O SIMPLE IGNORANCIA”.

(1) Al reconocer el origen contractual del arbitraje en cada caso concreto, no pretendemos desconocer que se trata de una actividad jurisdiccional cuyo poder ha sido otorgado por el Constituyente en el caso peruano.



## Mario Reggiardo Saavedra y Álvaro Tord Velasco

dicho alcance depende en gran medida del convenio arbitral, dado que generalmente las partes del proceso arbitral y quienes suscribieron el convenio arbitral deben ser las mismas.

Como complemento al alcance subjetivo (es decir, quiénes son vinculados por el laudo), los laudos también tienen un alcance objetivo, que es aquello que se resuelve en ellos. A diferencia de las sentencias, el alcance objetivo de los laudos no solo implica que debe existir concordancia entre lo resuelto y lo propuesto para su solución por las partes, sino que, además, todo ello debe estar contenido en los supuestos del convenio arbitral, los cuales no deben exceder los límites que impone la ley a la autonomía privada.

En este trabajo solo analizaremos los alcances subjetivos de los laudos arbitrales. Por ello, el artículo 14 del Decreto Legislativo 1071 será de estudio obligatorio, ya que establece nuevas excepciones a la regla general de los alcances subjetivos del convenio arbitral, en virtud de las cuales se pueden extender sus alcances a personas no signatarias de ellos. Dichas excepciones al alcance general de los convenios y, por tanto, de los laudos arbitrales, busca asegurar la plena eficacia sus alcances (porque es necesario vincular a todas las personas que aquellos deben afectar), a fin de resolver los conflictos de manera integral, definitiva y eficiente.

Dado los nuevos supuestos del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071, la idea de este trabajo es colaborar con su interpretación en relación a quienes se les puede vincular y ejecutar un laudo arbitral.

## 2. La regla general y los supuestos excepcionales del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071

El artículo 9<sup>(2)</sup> de la Ley 2657, la Ley General de Arbitraje derogada, establecía que el convenio arbitral solo obliga a las partes y a sus sucesores. De acuerdo a la interpretación de la Corte Suprema de la República, bajo el imperio de dicha norma, no era posible extender los alcances del convenio arbitral a quien no lo había suscrito<sup>(3)</sup>.

La norma derogada establecía la regla general de que los alcances subjetivos del laudo arbitral solo se extienden a las partes del arbitraje, que son aquellas personas que suscribieron el convenio arbitral<sup>(4)</sup>. Esta regla proviene de los principios *pacta sunt*

(2) Artículo 9.- Definición de convenio arbitral

El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial.

El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral.

El convenio arbitral puede estipular sanciones para la parte que incumpla cualquier acto indispensable para la eficacia del mismo, establecer garantías para asegurar el cumplimiento del laudo arbitral, así como otorgar facultades especiales a los árbitros para la ejecución del laudo en rebeldía de la parte obligada.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los árbitros se encuentran facultados para imponer multas hasta por un máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias a la parte que no cumpla sus mandatos. Estas multas que serán en favor de la otra parte, constarán en el laudo arbitral y se ejecutarán conjuntamente con este último".

(3) Casación 2435-97 del 6 de noviembre de 1998. En: *Asociación No Hay Derecho. El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria*. Lima, 2000. T. III. pp.213-214.

(4) "... debe haber identidad entre quienes sean o vayan a ser parte en el arbitraje y quienes han sido parte en el acuerdo arbitral (alcance subjetivo)". CAIVANO, Roque. *Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario*. En: *Lima Arbitration* N° 1. pp. 116-117.



## Alcances subjetivos del laudo arbitral

*servanda, lex inter partes* y *res inter alios acta*, por los cuales los contratos solo vinculan a las partes que intervienen en los mismos, excluyendo de dicho vínculo a terceros<sup>(5)</sup>.

Sin embargo, hacemos dos precisiones. La primera es que no siempre participarán en el arbitraje todas las personas que suscribieron el convenio arbitral. Puede darse el caso que este haya sido suscrito por más de dos personas y solo dos de ellas tengan un conflicto de interés cuya solución someten a arbitraje<sup>(6)</sup>. ¿El laudo arbitral podría afectar a quienes, habiendo suscrito el convenio arbitral, no participaron en el arbitraje? Lo veremos más adelante. La segunda atinencia es que no siempre participarán en el arbitraje solamente

aquellas personas que hayan suscrito el convenio arbitral. También podrán hacerlo en supuestos excepcionales quienes no lo celebraron<sup>(7)</sup>. Por suscripción entendemos al hecho de haber acordado el convenio arbitral bajo los términos del artículo 13 del Decreto Legislativo 1071<sup>(8)</sup>.

Respecto de la interrogante de nuestra primera precisión, la respuesta es negativa, salvo el caso del arbitraje estatutario y otros casos de litsconsorcio cuasinecesario, lo que veremos en el punto 3.3 de este trabajo. La

- 
- (5) “El acuerdo arbitral tiene naturaleza convencional, por lo que resulta aplicable a su respecto lo dispuesto en materia de contratos. En el tema que nos ocupa, el principio es el contenido en el artículo 1199 del Código Civil, conforme el cual los contratos solo obligan y producen efectos entre las partes. Este principio se funda -en general- en que la fuerza obligatoria de los contratos tiene fundamento en la voluntad de las partes y, por consiguiente, no puede tener eficacia ni producir efectos respecto de quienes no han prestado su consentimiento. En el caso del acuerdo arbitral en particular, ese principio tiene como propósito evitar que alguien, sin haber expresado su consentimiento, sea forzado a dirimir determinadas controversias por arbitraje, siendo paralelamente obligado a resignar la competencia de los tribunales judiciales”. *Ibid.*; p.122.
- (6) Como señala Elio FAZZALARI “en caso de pluralidad de compromitentes (del convenio arbitral) están legitimados a participar en el arbitraje todos o parte de estos, según como los efectos del laudo requieren, en el caso concreto, ser destinados a implicar a todos o solo algunos”. FAZZALARI, Elio. *L'Arbitrato*. UTET, Torino, 1997. p. 57. En: MATHEUS LÓPEZ, Carlos A. *Introducción al Derecho de Arbitraje*. Lima: Semper Veritas, 2006. p.74.
- (7) “Aunque, en principio, los efectos subjetivos del acuerdo arbitral se extienden activa y pasivamente a las partes, este principio puede ceder en situaciones de hecho particulares, extendiéndose a quienes no fueron parte -stricto sensu- en él, tal como sucede con los grupos de sociedades”. SUÁREZ ANZORENA, C. Ignacio. *Algunas notas sobre los grupos de sociedades y los alcances de acuerdo arbitral, según la práctica internacional*. Revista Internacional de Arbitraje. N° 2, 2005.
- (8) “Artículo 13°.- Contenido y forma del convenio arbitral.
1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
  2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
  3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
  4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
  5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.
  6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
  7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano”.



## Mario Reggiardo Saavedra y Álvaro Tord Velasco

segunda precisión está relacionada al artículo 14<sup>(9)</sup> del Decreto Legislativo 1071 que, al permitir expresamente la extensión del convenio arbitral a personas que no los han suscrito, constituye una novedad incluso en parte de la legislación comparada<sup>(10)</sup>. La norma establece dos supuestos: (i) el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado; y (ii) se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

El primer supuesto agrupa los casos en los cuales se puede extender los alcances del convenio arbitral a aquellas personas que, si bien no lo suscribieron, según las reglas de la buena fe y los actos propios, se permite inferir su consentimiento a arbitrar<sup>(11)</sup>. Ejemplos de estos casos se han dado en la jurisprudencia comparada desde hace varios años. En Francia, uno de los casos precursores es el de *Dow Chemical*<sup>(12)</sup>, en el cual el Tribunal Arbitral admitió la participación de dos sociedades del *Grupo Dow* que no habían suscrito el convenio arbitral, debido a que tuvieron un rol determinante en la celebración y ejecución de los contratos que contienen la cláusula arbitral. Prevalió en este caso la doctrina de los actos propios<sup>(13)</sup>. En la jurisprudencia arbitral norteamericana, el caso *Thompson*<sup>(14)</sup> sistematizó los supuestos en que los efectos de un acuerdo arbitral pueden alcanzar a un no firmante:

- a) La incorporación por referencia: se da cuando existe una parte no signataria del acuerdo arbitral que suscribió un contrato con una de las partes signatarias, por el

cual se compromete a asumir todas las obligaciones y privilegios nacidas del contrato que contiene la cláusula arbitral.

- b) El asentimiento tácito: se produce cuando un no signatario participa en la disputa de forma voluntaria sin rechazar en ningún momento el arbitraje.
- c) La relación de agencia: se entiende por esto a la relación en la cual una persona se beneficia cuando otra realiza alguna tarea a su favor<sup>(15)</sup>. En este caso se vincula a las personas que son representadas por otra que suscribió un pacto arbitral.
- d) El levantamiento del velo societario: se aplica para extender los efectos del acuerdo arbitral a un no firmante, que usa la sociedad como pantalla para propósitos fraudulentos.
- e) El *estoppel*: es una defensa utilizada contra procesos judiciales iniciados por partes no signatarias para evitar ser integradas al arbitraje entre las signatarias. Se aplica cuando el no signatario ha venido obteniendo beneficios directos del acuerdo que contiene la cláusula arbitral pero, cuando surgen problemas, busca desentenderse de ella.

En relación a los grupos de sociedades, pueden encontrarse otros supuestos en los

(9) "Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos".

(10) SANTISTEVAN, Jorge. *Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias: expresión de la inevitabilidad del arbitraje*. En: *Revista Peruana de Arbitraje*. N° 8. Lima, 2009. p.18.

(11) *Ibid.*; pp.46-47.

(12) Caso Cámara de Comercio Internacional 4131, laudo interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 1982. Publicado en *Collection of ICC Awards, 1974-1985*, Kluwer. p.151 y siguientes. En: CAIVANO, Roque. *Op.Cit.*; p.125.

(13) CAIVANO, Roque. *Op.Cit.*; p.126.

(14) *Ibid.* pp. 128-130.

(15) POSNER, Eric. *Modelos de agencia en el análisis económico del derecho*. En: POSNER, Eric (compilador). *El análisis económico del derecho y la escuela de Chicago*. Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2002. p.89.



## Alcances subjetivos del laudo arbitral

trabajos de Ignacio Suarez Anzorena<sup>(16)</sup>, Roque Caivano<sup>(17)</sup> y De Trazegnies<sup>(18)</sup>.

El segundo supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071, señala que el convenio arbitral “se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos”. Este supuesto, al igual que el primero, también se inspira en el principio de la buena fe<sup>(19)</sup>. Sin embargo, de acuerdo a la redacción de la propia norma, se trata de un supuesto o grupo de supuestos distintos de aquellos casos de no signatarios que participaron en la celebración o ejecución del contrato (primer grupo de supuestos).

Los casos de sucesión hereditaria indiscutiblemente son un supuesto de extensión del convenio arbitral<sup>(20)</sup>, incluso previsto en la ley anterior<sup>(21)</sup>. Dado que usualmente los sucesores no participan en la celebración o ejecución del contrato en el cual se encuentra en convenio arbitral, este caso tendría que ser uno de los previstos en el citado segundo supuesto o grupo de supuestos del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071.

Bajo las nuevas reglas contenidas en los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo 1071, podrían participar en un arbitraje quienes no han suscrito el convenio arbitral, pero en virtud de ciertos actos jurídicos han ocupado la misma situación jurídica de quien sí lo suscribió. Estos casos son la cesión de posición contractual, la reorganización societaria, los efectos de una subrogación y la novación, entre otros<sup>(22)</sup>. En estos casos tampoco estamos frente a supuestos de personas no signatarias que sí participaron en la celebración o ejecución del contrato. En este caso, al igual que en la sucesión hereditaria, las personas son no signatarias pero participan en el arbitraje por razones de sucesión procesal.

El artículo 14 del Decreto Legislativo 1071 hace incuestionable

“AUNQUE HAYA SUSCRITO EL CONVENIO ARBITRAL, NO SE PUEDE VINCULAR Y EJECUTAR UN LAUDO CONTRA QUIEN NO HAYA PARTICIPADO EN EL ARBITRAJE, SALVO CASOS DE LITISCONSORCIO CUASINECESARIO.”

que ahora pueda participar en un arbitraje quien no ha sido firmante de la cláusula arbitral. Sin embargo, esto es excepcional. El principio general sigue siendo que solo participan quienes hayan suscrito el convenio arbitral, pero esta regla no es absoluta dado que los límites subjetivos del acuerdo arbitral no pueden ser tan rígidos e inquebrantables. Pero hay que demostrar ciertos presupuestos de hecho que lo justifiquen<sup>(23)</sup>.

Los alcances subjetivos del laudo arbitral no dependen de las personas que hayan suscrito el convenio arbitral. Cualquier interpretación de los posibles supuestos que podría abarcar el artículo 14 del Decreto Legislativo 1071 así lo demuestra. Por ello, la verdadera regla general de los alcances subjetivos del laudo arbitral, es la de la participación. Este es el único requisito indispensable para ser parte -y por tanto, para ser vinculado por el laudo arbitral- dado que cualquier excepción a esta regla constituiría una violación al derecho constitucional de defensa: no se puede vincular un laudo arbitral y menos ejecutarlo contra una persona que no

(16) SUAREZ ANZORENA, Ignacio. *Algunas notas sobre los grupos de sociedades y los alcances del acuerdo arbitral según la práctica internacional*. En: *Revista Internacional de Arbitraje*. Enero-Junio de 2008.

(17) CAIVANO, Roque. *Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario*. En: *Lima Arbitration* N° 1.

(18) DE TRAZEGNIES, Fernando. *El rasgado del velo societario dentro del arbitraje*. En: *IUS ET VERITAS*. N° 29. Lima, 2000.

(19) SANTISTEVAN, Jorge. *Op.Cit.*; p.47.

(20) CHILLÓN MEDINA, José María y José Fernando MERINO MERCHÁN. *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*. Madrid: Civitas, 1991. p.697.

(21) *Supra*, nota 2.

(22) SANTISTEVAN, Jorge. *Op.Cit.*; p.28.

(23) CAIVANO, Roque. *Op.Cit.* p.124.



## Mario Reggiardo Saavedra y Álvaro Tord Velasco

ha tenido la oportunidad de defenderse en el proceso arbitral. El fundamento es similar al que está detrás del artículo 123 del Código Procesal Civil (en adelante “CPC”) cuando señala que la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos.

El respeto del derecho de defensa en el arbitraje implica, al igual que el proceso judicial, comunicar de manera válida al demandado las pretensiones del demandante y darle la posibilidad real de defenderse. No tiene que haber una respuesta efectiva por parte del demandado, dado que si este no contesta la demanda, el Tribunal Arbitral de todos modos emitirá el laudo y este tendrá efectos sobre el demandado. Así lo dispone el artículo 46 del Decreto Legislativo 1071<sup>(24)</sup>.

### 3. Alcances del laudo en los casos de partes con múltiples sujetos

El arbitraje no debe caer en el excesivo formalismo que suele tener muchas veces el proceso judicial, en el cual existen nociones distorsionadas del derecho al debido proceso, que usualmente nacen del afán de impedir que se solucione el fondo de las controversias, comúnmente por temor a resultados desfavorables<sup>(25)</sup>, paradigmas jurídicos donde se confunde formalidad (requisito cuyo costo de cumplimiento es menor al beneficio que se alcanza con la situación jurídica protegida con tal requisito) con formalismo (requisito cuyo costo de

cumplimiento es mayor al beneficio que se alcanza con la situación jurídica protegida con tal requisito, o a veces hasta un costo que no genera beneficio alguno), oportunidades para dejar de resolver el fondo de la controversia o simple ignorancia.

Sin embargo, ello no significa que en el arbitraje no se deba respetar ninguna regla o principio del proceso en general. Hay garantías elementales del proceso que no se pueden vulnerar. Por ejemplo, debe respetarse el principio de congruencia, por el cual los árbitros no puede resolver sobre cuestiones no propuestas por las partes<sup>(26)</sup>. Arrarte sostiene que los derechos del debido proceso que deben ser respetados en los arbitrajes son el derecho de defensa, la imparcialidad del árbitro, derecho a la prueba, el derecho a una debida motivación del laudo y a la igualdad de trato<sup>(27)</sup>, básicamente.

Respecto del derecho a la motivación, según el artículo 56.1 del Decreto Legislativo 1071, este puede ser materia de renuncia<sup>(28)</sup>. La norma plantea la interrogante de si el derecho al debido proceso o algunos derechos que lo

(24) “Artículo 46 - Parte renuente

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

(...)

b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición”.

(25) BULLARD, Alfredo. *¿Es un arbitraje un juicio?* En: *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. El arbitraje en el Perú y en el Mundo*. Instituto Peruano de Arbitraje. pp. 147-153.

(26) LOHMANN, Guillermo. *El aforismo lura Novit Curia y su posible aplicación en laudos arbitrales* En: *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. El arbitraje en el Perú y en el Mundo*. Instituto Peruano de Arbitraje. p.105.

(27) ARRARTE, Ana María. *Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: la anulación de laudo y el proceso de amparo*. En: IUS ET VERITAS. N° 35. p.88.

(28) “Artículo 56.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.



## Alcances subjetivos del laudo arbitral

componen son renunciables. Si ambas partes depositan su confianza en un árbitro, a tal punto de no exigirle motivación, ¿podrá ser anulado el laudo que se emita? A nuestro juicio, en este caso no se vulnera el principio de igualdad, dado que la renuncia es de ambas partes. Lo discutible es si es renunciable o no el derecho a la motivación, lo cual dependerá en última instancia de analizar si es razonable en este caso una postura paternalista que justifique la restricción de la autonomía privada, como ocurre en otras áreas del Derecho<sup>(29)</sup>. Este paternalismo sin duda resulta más claro en otras situaciones como la prohibición de que los menores de edad no compren licores, cigarrillos o pornografía, dado que la mayoría a su edad no están en posibilidad de hacer un análisis adecuado frente al perjuicio que podrían sufrir con dichos consumos.

El arbitraje tiene elementos que permiten asimilar ciertos aspectos a un proceso judicial<sup>(30)</sup> y uno de estos elementos es, precisamente, las reglas sobre multiplicidad de personas en cada parte del litigio. Sin embargo, como señala Caivano, es justamente por su origen consensual, que dicha multiplicidad plantea ciertas dificultades dado que, a diferencia del proceso judicial, la elección del arbitraje y de los árbitros depende de la voluntad de las partes<sup>(31)</sup>.

Son importantes las razones a favor de aplicar al arbitraje ciertas reglas del litisconsorcio<sup>(32)</sup> y la acumulación: evitar fallos contradictorios y eficiencia en el uso de los recursos<sup>(33)</sup>. El litisconsorcio determina los alcances subjetivos del laudo arbitral para respetar dos reglas procesales que consideramos ineludibles: (i) un laudo no puede vincular y, por tanto, no puede ser ejecutado contra alguien que no ha tenido la oportunidad de participar en el arbitraje, y; (ii) los laudos deben ser eficaces y, por ello, se debe procurar que en el arbitraje participen todas aquellas personas que puedan ser afectadas por ellos.

Veamos los alcances subjetivos de los laudos y su eficacia de acuerdo a los tipos de litisconsorcio que podría haber en casos donde existen múltiples personas en una de las partes del litigio arbitral.

### 3.1. Litisconsorcio necesario

El litisconsorcio necesario ha sido regulado en el artículo 93<sup>(34)</sup> del CPC. De acuerdo a dicha

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73”.

(29) De acuerdo con Carlos SANTIAGO NINO, ocurre en el Derecho Laboral por ejemplo, en el cual los trabajadores no pueden disponer ciertos derechos. También son casos de paternalismo jurídico el voto obligatorio y la prohibición del duelo, entre otros. En: *Los límites de la interferencia estatal y el Perfeccionismo. Ética y Derechos Humanos*. Buenos Aires, 1989. Astrea. p.414. Sin duda resulta muy interesante la perspectiva de Guido CALABRESI y Douglas MELAMED al respecto en *Reglas de la Propiedad, reglas de la responsabilidad e inalienabilidad: un vistazo a la catedral*. En: Themis - Revista de Derecho. N° 21. Lima, 1992. pp.76-79.

(30) CAIVANO, Roque. *Algunos problemas derivados de los arbitrajes con partes o relaciones múltiples*. En: *Revista peruana de Arbitraje* N° 4. Lima, 2007. p.119.

(31) *Ibid.*; p.66.

(32) Debe entenderse por acumulación subjetiva o litisconsorcio a la situación en virtud de la cual ya sea en la parte activa o pasiva de la relación procesal, existen varios sujetos. Sobre el particular se puede consultar los siguientes autores: TORELLO GIORDANO, Luis. *Litisconsorcio e Intervención de Terceros*. En: *Curso sobre el Código General del Proceso*. Ed. FCU. Montevideo, 1989. Tomo I.; DAVILA MILLÁN, María Encarnación. *Litisconsorcio necesario*. Barcelona, 1992. Bosch.; MARTÍNEZ, Hernán. *Procesos con sujetos múltiples*. T. 1. La Rocca. Buenos Aires. 1987; GONZÁLEZ, Atilio. *La pluralidad en el proceso civil*. Astrea. Buenos Aires. 1985; MONROY GÁLVEZ, Juan. *Acumulación, litisconsorcio, sucesión procesal e intervención de terceros*. En: IUS ET VERITAS. N° 6; ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Peruano*. En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. N° 1.

(33) CAIVANO, Roque. *Op.Cit.*; p.79.

(34) “Artículo 93.- Litisconsorcio necesario

Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”.





## Mario Reggiardo Saavedra y Álvaro Tord Velasco

norma, estamos frente a este tipo de litisconsortes cuando tienen las siguientes características: (i) la decisión a recaer en el proceso les afecta de manera uniforme; (ii) la falta de comparecimiento de un litisconsorte activo o emplazamiento de un pasivo invalida el proceso, salvo disposición legal en contrario. Se le atribuyen las siguientes características:

- a) Existe una sola pretensión e interés para obrar<sup>(35)</sup>. Por ello, los actos de disposición de la pretensión afectan a todos por igual<sup>(36)</sup>.
- b) La cosa juzgada afecta a todos por igual<sup>(37)</sup>.
- c) Las defensas opuestas por uno de los litisconsortes, ya sean individuales o comunes, alcanzan a todos por igual<sup>(38)</sup>.
- d) Los medios impugnatorios interpuestos por cualquiera de los litisconsortes favorecen a los demás<sup>(39)</sup>.
- e) La ausencia de un litisconsorte genera la ineficacia de la sentencia<sup>(40)</sup>.
- f) La ausencia de un litisconsorte genera falta de legitimidad para obrar por defecto<sup>(41)</sup>.
- g) Al advertir la falta de un litisconsorte, el juez puede pedir de oficio su integración al proceso<sup>(42)</sup>.

Como ejemplos de litisconsorcio necesario tenemos la nulidad de contrato de compraventa sobre un bien social o común, en el cual el cónyuge sin cuyo permiso se transfirió el bien deberá demandar tanto a su cónyuge como al comprador<sup>(43)</sup>; la pretensión pauliana (artículo 195 del Código Civil<sup>(44)</sup>, en la que el acreedor que ve un agravio a su derecho de crédito deberá dirigirse simultáneamente contra su deudor y contra el adquirente del bien); la nulidad de matrimonio interpuesta por el Ministerio Público, en la cual los demandados necesariamente deberán ser ambos cónyuges<sup>(45)</sup>; y, en general, en todo caso en que se demande a un patrimonio autónomo (como la sociedad de gananciales y la sucesión indivisa) se deberá emplazar a todos sus titulares<sup>(46)</sup>.

Si la relación jurídica material que origina el arbitraje determina la existencia de este tipo de litisconsorcio (por ejemplo, la nulidad de un contrato de compraventa celebrado con copropietarios) la eficacia del laudo dependerá de que todos los litisconsortes hayan tenido la oportunidad de defenderse. Es por este motivo que Frederic Munné señala que en el caso que solo un copropietario actúe en el arbitraje, el

(35) ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Peruano*. En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. N.º 1. p. 134.

(36) GONZÁLEZ, Atilio. *La pluralidad en el proceso civil*. Astrea. Buenos Aires, 1985. p. 72.

(37) TORELLO GIORDANO, Luis. *Litisconsorcio e Intervención de Terceros*. En: *Curso sobre el Código General del Proceso*. FCU. Montevideo. 1989. Tomo I. p.77; DAVILA MILLÁN, María Encarnación. *Litisconsorcio necesario*. Barcelona. 1992. Bosch. p.16; MARTÍNEZ, Hernán. *Procesos con sujetos múltiples*. T.1. La Rocca. Buenos Aires. 1987. p.105.

(38) GONZÁLEZ, Atilio. *Op.Cit.*; p.72.

(39) *Ibid.*

(40) PEYRANO, Jorge. *Procedimiento civil y comercial*. T. 2. Juris. Rosario, 1992. p.88; MONROY GÁLVEZ, Juan. *Op.Cit.*; p. 48; DAVILA MILLÁN, María Encarnación. *Op.Cit.*; p.16.

(41) VESCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*. Themis. Bogotá, 1984. p.198.

(42) GONZÁLEZ, Atilio. *Op.Cit.* p.76; ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *Op.Cit.* pp. 134 - 135.

(43) MONROY GÁLVEZ, Juan. *Op.Cit.* p.49.

(44) ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *Op.Cit.* p.135.

(45) *Ibid.*

(46) *Ibid.* pp.135 y 136.



## Alcances subjetivos del laudo arbitral

laudo que se dicte no podría afectar al cotitular ausente, y con ello, la decisión arbitral devendría en anulable por afectar de forma necesaria a quien no ha podido hacer valer sus derechos en ese proceso arbitral, al no haber sido emplazado<sup>(47)</sup>. Este sería un supuesto de anulación de laudo en los términos del artículo 63 literal b del Decreto Legislativo 1071<sup>(48)</sup>. Es por ello que en estos casos es indispensable notificar a todos los litisconsortes necesarios para asegurar la validez del proceso arbitral y los efectos del laudo, de preferencia integrando la relación jurídica procesal.

Una de las posibles dificultades que podría presentar en este tipo de litisconsorcio es el nombramiento de árbitros. La solución que el artículo 23 literal d del Decreto Legislativo 1071 establece en caso que los litisconsortes no puedan ponerse de acuerdo en el nombramiento de su árbitro de parte, es que alguno de aquellos solicite a la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o de suscripción del convenio arbitral que efectúe el nombramiento<sup>(49)</sup>. Dado que los costos de negociación y toma de acuerdos aumentan conforme mayor es el número de partes, resulta eficiente la salida de que después

de un determinado plazo sea una institución imparcial que la tome la decisión.

### 3.2. Litisconsorcio facultativo

El litisconsorcio facultativo ha sido regulado en el artículo 94<sup>(50)</sup> del CPC. De acuerdo a dicha norma, estamos frente a este tipo de litisconsortes cuando son considerados litigantes independientes y los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Se le atribuye las siguientes características:

- a) Existen tantas pretensiones y defensas como litisconsortes<sup>(51)</sup>.
- b) Se origina en la voluntad de las partes de participar en el proceso, no por una exigencia de la ley<sup>(52)</sup>.

(47) MUNNÉ CATARINA, Frederic. *El Arbitraje en la Ley 60/2003*. Barcelona: Experiencia, 2004. p. 105.

(48) "Artículo 63 - Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:  
(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos (...)."

(49) "Artículo 23.- Libertad de procedimiento de nombramiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

c. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados, también de común acuerdo, nombrarán otro árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo hagan, salvo que algo distinto se hubiese dispuesto en el convenio arbitral o en el reglamento arbitral aplicable. Los dos árbitros así nombrados, en el mismo plazo, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.

d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegue a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana (...)."

(50) "Artículo 94 - Litisconsorcio facultativo

Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".

(51) GONZÁLEZ, Atilio. *Op.Cit.*; p.54.

(52) DAVILA MILLÁN, María Encarnación. *Litisconsorcio necesario*. Barcelona: Bosch, 1997. p.21; GONZÁLEZ, Atilio. *Op.Cit.*; p.54; RIVAS, Adolfo. *Tratado de las tercerías*. Buenos Aires: Abaco, 1996. Tomo II. p.97; MARTÍNEZ, Hernán. *Op.Cit.*; p.42.



## Mario Reggiardo Saavedra y Álvaro Tord Velasco

- c) Los litisconsortes no son necesariamente personas intrínsecamente ligadas por una misma situación jurídica material. Más bien, cada sujeto es titular de una particular situación sustantiva, el conjunto de las cuales están ligadas por relaciones de conexidad o afinidad<sup>(53)</sup>.
- d) Las defensas opuestas por uno de los litisconsortes no afectan a los otros<sup>(54)</sup>.
- e) Los medios impugnatorios interpuestos por cualquiera de los litisconsortes no afectan a los demás<sup>(55)</sup>.
- f) Los actos de disposición de un litisconsorte, como el desistimiento o el allanamiento, no perjudican a los demás<sup>(56)</sup>.
- g) La ausencia de un litisconsorte no genera la ineficacia de la sentencia, por ello es voluntario<sup>(57)</sup>.
- h) La sentencia deberá pronunciarse sobre la posición de cada litisconsorte de manera independiente, razón por la cual la cosa juzgada no les afecta a todos por igual<sup>(58)</sup>.

Dado que la intervención de un litisconsorte facultativo es voluntaria, de no participar en el proceso, la sentencia no le afecta. Por ello, a diferencia del litisconsorcio necesario, que está pensado en asegurar la eficacia de las sentencias, este tipo de litisconsorcio está inspirado en el principio de economía procesal, dado que busca que en un solo proceso se resuelvan varios conflictos, siempre y cuando exista cierta vinculación entre ellos, así como evitar fallos contradictorios<sup>(59)</sup>. Un ejemplo de este tipo de litisconsorcio es el de un incumplimiento contractual que comparte un hecho común, como podría ser la cancelación de un vuelo. Si bien no todos los que compraron sus boletos deben demandar conjuntamente para que el proceso sea válido, eso sería conveniente a efectos de evitar fallos contradictorios y usar de modo eficiente los

recursos del servicio de justicia. En ese caso, a diferencia del litisconsorte cuasinecesario, la cosa juzgada no vincula al que no intervino en la demanda masiva, razón por la cual tendría que iniciar un proceso aparte para buscar satisfacer su interés. Obviamente, la sentencia estimatoria del caso anterior sería de mucha utilidad para ganar el caso.

En un caso de litisconsorcio voluntario o facultativo, la eficacia del laudo arbitral no peligraría si uno de los potenciales demandantes o demandados no forma parte del proceso. Si todas las partes involucradas deciden someter sus controversias a un solo arbitraje, el laudo arbitral se tendría que pronunciar sobre las pretensiones dirigidas a cada litisconsorte, ya que los efectos de laudo no les afectan por igual, incluso podría darse el caso en el que una pretensión sea fundada y la dirigida a otro litisconsorte no lo sea.

Lo que no es viable es extender los efectos de un laudo arbitral a un potencial litisconsorte facultativo que no ha participado en el proceso, porque ello constituiría una afectación a su derecho constitucional de defensa.

### 3.3. Litisconsorcio cuasinecesario

Más allá de que consideramos a este tipo de litisconsorcio como una situación excepcional que no se presenta mucho en la realidad y que se da solo frente a casos específicos previstos en la ley, vale la pena detenernos por un momento. Se atribuye este tipo al supuesto en el que no es indispensable emplazar a todos los integrantes de la relación jurídica

(53) MONROY GÁLVEZ, Juan. *Op. Cit.*; p.49; MARTÍNEZ, Hernán. *Op. Cit.*; p.29 y ss.

(54) ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *Op. Cit.*; p.136.

(55) *Ibid.*

(56) MARTÍNEZ, Hernán. *Op. Cit.*; p.46.

(57) PALACIO, Lino. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Perrot, 1970. p.219.; MONROY GÁLVEZ, Juan. *Op.Cit.*; p.48. DAVILA MILLÁN, María Encarnación. *Litisconsorcio necesario*. Barcelona: Bosch, 1992. p.16.

(58) ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *Op. Cit.*; p.136.

(59) *Ibid.*



## Alcances subjetivos del laudo arbitral

material para que la cosa juzgada pueda vincularlos. En otras palabras, se establece una relación procesal válida sin que en ella participen todos los titulares de la relación material, y los alcances de la cosa juzgada afectarán a todos por igual, hayan o no intervenido en el proceso<sup>(60)</sup>. Este tipo de litisconsorcio tiene las siguientes características:

- a) Es una excepción a la regla de los alcances subjetivos de la cosa juzgada<sup>(61)</sup>.
- b) Tiene como sustento básico una autorización legal, puesto que es una norma positiva la que determina la posibilidad de que se establezca una relación procesal válida que no incluya a todos los titulares de la relación sustancial<sup>(62)</sup>.
- c) Aquellos litisconsortes que no hayan sido emplazados podrán intervenir voluntariamente en el proceso en cualquier momento previo a la sentencia definitiva, convirtiéndose en partes<sup>(63)</sup>.

La pretensión de impugnación de acuerdos societarios regulada en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades peruana es un supuesto de litisconsorcio cuasinecesario<sup>(64)</sup>. En el ámbito arbitral se pueden dar casos de litisconsorcio cuasinecesario en el Arbitraje Estatutario, el cual nace de un convenio arbitral que se incluye como cláusula en el estatuto de una persona jurídica que establece que cualquier clase de disputa se resolverá mediante arbitraje. Este supuesto está regulado en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071<sup>(65)</sup>. Si la impugnación de algún acuerdo de la sociedad se hace mediante arbitraje, el laudo tendría que

vincular a todos los accionistas aunque no hayan participado en el arbitraje.

### 3.4. Litisconsorcio atípico

Denominamos litisconsorcio atípico a aquellos casos de litisconsorcio cuyas características impiden clasificarlos dentro de los tipos de litisconsorcio antes señalados o, al menos, existe controversia al respecto. Es el caso, por ejemplo, de los deudores solidarios. En este caso, el acreedor puede demandar sólo a uno de ellos y el proceso no se invalida (por ello, no son litisconsortes necesarios). Asimismo, la cosa juzgada no le es oponible al deudor no demandado, es decir, el acreedor no puede ejecutar los bienes del deudor que no fue emplazado (por ello, no es un supuesto de litisconsorcio cuasinecesario). En este aspecto, se asemeja al litisconsorcio facultativo. Sin embargo, se distingue de este, en tanto que en el caso de los deudores solidarios, sí existe una sola pretensión dirigida a los mismos y, por tanto, todos ellos tienen un interés común.

Otro caso de litisconsorcio atípico es el del garante hipotecario no deudor o tercero garante hipotecario. En este caso el acreedor tiene dos pretensiones en su demanda de ejecución de garantía. Una es la de pago de la deuda y la segunda, que es subordinada a la

(60) FAIREN GUILLÉN Víctor. *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona: Bosch, 1990. p.306; GONZÁLEZ, Atilio. *Op.Cit.*; p.77.

(61) ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *Op. Cit.*; p.138.

(62) PARRA QUIJANO, Jairo. *La intervención de terceros en el proceso civil*. Depalma. Buenos Aires, 1970.p.54. ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *Op. Cit.*; pp.138 y 139.

(63) DAVILA MILLÁN, María Encarnación. *Op. cit.*; p.32. ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *Op. Cit.* p.139.

(64) ARRARTE, Ana María. *Op. Cit.*; p. 138.

(65) "SEXTA. Arbitraje estatutario

Puede adoptarse un convenio arbitral en el estatuto de una persona jurídica para resolver las controversias entre la persona jurídica y sus miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios o las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones o las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos.

El convenio arbitral alcanza a todos los miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas, asambleas y consejos o cuando se requiera una autorización que exija la intervención del Ministerio Público."



## Mario Reggiardo Saavedra y Álvaro Tord Velasco

primera, es la ejecución de la garantía. La primera pretensión está dirigida contra el deudor y la segunda pretensión está dirigida contra el tercero garante que es el propietario del bien (al menos, al momento de constituir la garantía). En este caso, ambos deben ser emplazados para que exista una relación procesal válida, algo propio del litisconsorcio necesario, pero, a diferencia de este, aquí no hay una sola pretensión, sino dos.

Por estas razones, pese a la redacción actual del artículo 690<sup>(66)</sup> del CPC, coincidimos con Arrarte<sup>(67)</sup> que el tercero garante en un proceso de ejecución de garantía es un litisconsorte atípico.

De darse supuestos de litisconsorcio atípicos, a falta de normas que regulen los alcances subjetivos de los laudos en estos casos y dada la escasa jurisprudencia y doctrina sobre el tema, se deberá analizar la relación material y en base a ello, determinar cuales deben ser los alcances subjetivos del laudo, teniendo en cuenta los tres principios que están detrás de toda clasificación del litisconsorcio: (i) la necesidad de participación en el proceso de cada litisconsorte para que este sea válido; (ii) si las pretensiones son las mismas o diferentes; y (iii) si es necesaria su participación para que la cosa juzgada les afecte.

### 4. Alcances del laudo arbitral respecto de terceros

En el proceso civil, al no tener los terceros la calidad de partes, se encuentran fuera de los alcances subjetivos de la cosa juzgada y, por tanto, no pueden verse afectados por el resultado de un proceso en el que no pudieron ejercer su derecho de defensa, salvo casos excepcionales previstos normativamente<sup>(68)</sup>. Por ejemplo, el artículo 593 del CPC<sup>(69)</sup> sobre los procesos de desalojo, en los cuales sí se ampara la pretensión del demandante y resulta que, además del sujeto contra quien se interpuso la demanda también hay otros ocupantes en el inmueble, la sentencia los afecta a todos. Ahora, esta norma se justifica porque la demanda de desalojo debe notificarse de modo obligatorio en el inmueble que se va a desalojar, para que los potenciales afectados puedan solicitar alguna forma de participación en el proceso si lo consideran.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 1071 no prevé supuestos como el desalojo, por tanto no

(66) "Artículo 690 - Legitimación y derecho de tercero.

Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario."

Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución.

La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435.

(67) ARRARTE, Ana María. *Y finalmente... ¿A quien se demanda en un proceso de ejecución de garantías?* En: Actualidad jurídica N.º 139. Gaceta Jurídica. Lima, 2005.

(68) MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional*. Tomo II. Bosch. Barcelona. p. 446; DE LOS SANTOS, Mabel. *Excepción de cosa juzgada en excepciones procesales* - Compilación realizada por Jorge Peyrano, 1993. Panamericana. Santa Fe. p. 144; ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada*. En: *Proceso y Justicia*. N.º 1. p. 25.

(69) "Artículo 593.- Lanzamiento

Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado.

Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento".



## Alcances subjetivos del laudo arbitral

puede interpretarse que un laudo pueda ser ejecutado contra terceros. Sostener lo contrario sería muy peligroso y se podrían generar situaciones de laudos fraudulentos que tengan como única finalidad la afectación de derechos de terceros.

Si la regla general para las sentencias es que sus efectos no alcancen a terceros, con mayor razón los efectos del laudo no deben alcanzarlos. De hecho, el artículo 59.1 del Decreto Legislativo 1071 establece que “Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes”. Esta es la interpretación que un Tribunal Arbitral tuvo en la disputa entre Gremco y la Municipalidad Distrital de Chorrillos<sup>(70)</sup>. En el caso, la Municipalidad transfirió a Gremco un terreno ubicado en la playa La Herradura. Al mismo tiempo, la Municipalidad se encontraba inmersa en un proceso judicial en el que se estaba discutiendo el derecho de propiedad de un conjunto de terceros sobre parte del mencionado inmueble.

Gremco obtuvo un laudo que ordenó la desocupación de todo el inmueble. Al enterarse los terceros de este hecho, se apersonaron al proceso arbitral solicitando la aclaración del laudo. El Tribunal Arbitral expidió un laudo aclaratorio, en el cual señaló que el laudo solo vinculaba a las partes y la obligación de desocupar solo podía cumplirse sobre la parte cuya propiedad no estaba siendo discutida por los terceros. El laudo aclaratorio se expresó en los siguientes términos:

“(…) la jurisdicción arbitral es voluntaria y, por lo tanto, solo afecta a quienes se someten voluntariamente a ella y de ninguna manera a terceros que no han sido comprendidos en dicho procedimiento arbitral; (...) SE RESUELVE: PRIMERO: ACLARAR a los recurrentes que el punto cuarto del laudo arbitral solo ordena la desocupación del inmueble que en el lote 2 del balneario La Herradura está ocupando la municipalidad; (...)”.

En otro caso un Tribunal Arbitral frustró la solicitud de intervención de un tercero. Dos empresas suscribieron un contrato de compraventa sobre un inmueble por US\$ 3 millones, precio que la compradora se obligó a pagar en quince cuotas. Luego del pago de la primera cuota -efectuado al momento de suscripción del contrato-, la compradora incumplió con pagar

las siguientes 11 cuotas.

La empresa vendedora inició un proceso arbitral solicitando la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento del pago del precio. Casi un año luego de iniciado el arbitraje, un tercero se apersonó al proceso solicitando que se le permita participar en él. Su pedido se basó en un contrato de usufructo sobre el inmueble en cuestión que alegó haber suscrito con la empresa compradora, razón por la cual decía ser la única persona legitimada para poseer el bien.

El Tribunal Arbitral declaró improcedente dicho pedido señalando que el tercero no se encontraba en ninguno de los siguientes supuestos: (i) ser parte signataria del convenio arbitral; (ii) encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1071, y; (iii) contar con el consentimiento de las partes, lo que no ocurrió en este caso.

Para el Tribunal quedó claro que ni el primer ni el tercer supuesto se cumplían. Con respecto al segundo, determinó que el tercero no había participado de forma alguna en ninguna de las etapas del contrato de compraventa y que tampoco pretendía derivar derechos o beneficios de este. Por el contrario, lo que pretendía el reconocimiento de un derecho que se derivaría de una relación jurídica distinta a la discutida en el arbitraje.

Un tema importante que se deriva de lo señalado es el de la ejecución de laudos contra terceros. Obviamente, si estos no han participado en el arbitraje, el laudo no podría afectarles. Sin embargo, puede darse situaciones como las del caso Gremco, pero

(70) En: HERRERA ROBLES, José. *La intervención de terceros y el procedimiento arbitral peruano*. En: *Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación*. Lima. 2003. [http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/intervencion\\_terceros.php](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/intervencion_terceros.php)



## Mario Reggiardo Saavedra y Álvaro Tord Velasco

en los cuales ya existe un laudo y pretende ser ejecutado contra terceros y estos recién se enteran de su existencia en la ejecución. Esto es lo que efectivamente ocurrió en el caso descrito en la introducción del presente trabajo. En ese caso, el juez rechazó el pedido de un tercero de que no se le ejecute un laudo emitido en un proceso en el cual no fue parte, señalado que en virtud del Decreto Legislativo 1071 estaba obligado a ejecutar el laudo y en consecuencia rechazó cualquier recurso que lo impida.

El artículo 68.4 del Decreto Legislativo 1071 señala que el juez está prohibido de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo. Sobre el particular, se ha señalado que “Los jueces no son competentes para llevar a cabo un nuevo análisis del laudo materia de la ejecución. Su único rol consiste en verificar solo los aspectos formales de la decisión arbitral con el fin de determinar si constituye un título válido para la ejecución. Para ello, el laudo debe: (a) Ser firme y (b) ser ejecutable, esto es, que haya quedado consentido o ejecutoriado. Sin embargo, un juez sí podrá efectuar una revisión del laudo en caso de que lo resuelto sea contrario al orden público o de que verse sobre materia indisponible<sup>(71)</sup>”. En efecto, “La única excepción admisible a esta regla deberá ser el supuesto en que el juez advierta que la medida decretada por los árbitros atenta de manera ostensible contra una norma de orden público<sup>(72)</sup>”.

¿Qué debemos interpretar por normas de orden público? ¿El derecho de defensa es una norma de orden público? Una acepción clásica es la de Messineo, quien lo define como un conjunto de principios fundamentales y de interés general sobre los cuales se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado<sup>(73)</sup>. Según Bianca, gran parte de las normas de orden público provienen de la Constitución, en particular, aquellas que regulan el respeto de los derechos fundamentales de la persona<sup>(74)</sup>. Rubio señala que el orden público podría ser definido como un conjunto de normas jurídicas que el

Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no se puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas<sup>(75)</sup>. De acuerdo a estas definiciones, el respeto a los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de defensa, conforman parte de las normas que integran el orden público y su afectación a permite recurrir a los mecanismos de tutela regulados en el ordenamiento para la corrección de estas situaciones.

Justamente, en este caso, al ver afectado su derecho de defensa, el tercero detuvo el lanzamiento mediante una medida cautelar ordenada por un Juez Constitucional en el trámite de un proceso de amparo, dirigido a impedir la violación de dicho derecho constitucional, toda vez que se le estaba ejecutando un laudo emitido en un proceso arbitral en el cual no había participado. Consideramos que una decisión como la del Juez Constitucional es correcta en ese caso, siempre que el derecho del tercero sea anterior al del ejecutante. De lo contrario, sería muy fácil para la parte demandada impedir la ejecución del laudo. Bastaría con darle la posesión a un tercero para que este, bajo los argumentos señalados antes, detenga la ejecución del laudo.

En este caso, el tercero sí tenía derecho a detener la ejecución del laudo en su contra, dado que su derecho era anterior al del ejecutante.

(71) ARRARTE, Ana María. *Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial*. En: IUS ET VERITAS N°. 27. p.31.

(72) CAIVANO, Roque. *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2000. p.241.

(73) MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. T. II. Buenos Aires: Ejea, 1979. p.480.

(74) *Larga parte di tali principi trova espressione nella Carta costituzionale. In particolare, rientra nell'ordine pubblico il rispetto dei diritti fondamentali della persona*. En: BIANCA, Massimo, PATTI, Guido y PATTI, Salvatore. *Léxico di Diritto Civile*. Seconda Edizione. Giuffrè. Milán 1995. p. 568.

La traducción es responsabilidad de los autores



## Alcances subjetivos del laudo arbitral

Uno de los grandes peligros de la ejecución de los laudos es que se convierta en un instrumento fraudulento para que dos personas afecten indebidamente derechos de terceros. Por ello los jueces no pueden ejecutar los laudos contra personas que no han sido parte del proceso arbitral, salvo supuestos de litisconsorcio cuasinecesario y casos en los que se utiliza a terceros justamente para impedir ejecuciones, bajo el disfraz de afectaciones al derecho de defensa.

### 5. Conclusiones

Los laudos arbitrales sólo vinculan y pueden ser ejecutados contra las personas que hayan participado en el proceso arbitral.

Puede participar en el arbitraje quien suscribió el convenio arbitral y también quien no lo suscribió, pero si se encuentra dentro de los supuestos excepcionales del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071.

Aunque haya suscrito el convenio arbitral, no se puede vincular y ejecutar un laudo contra quien no haya participado en el arbitraje, salvo casos de litisconsorcio cuasinecesario.

En casos de litisconsorcio necesario deben participar todos los litisconsortes para que el laudo sea eficaz.

Los laudos arbitrales no pueden vincular ni ser ejecutados contra posibles litisconsortes facultativos y/o terceros que no hayan participado en el arbitraje.

(75) RUBIO CORREA, Marcial. *Título Preliminar. Volumen. VIII. Biblioteca para leer el Código Civil*. Fondo Editorial de la PUCP. Lima 2001. p.93.